



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, 22 de octubre de 2024

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **Avinidad Montaña Mora** en protección de su derecho fundamental a la **igualdad, de petición, al debido proceso administrativo y a elegir y ser elegido**, cuya vulneración le atribuye a **Junta Administradora Local – Usme, Secretaria Distrital de Gobierno – Alcaldía Mayor de Bogotá, Universidad Nacional de Colombia**.

I. Fundamentos de la solicitud

El accionante detalló ser profesional en ciencia política (politólogo) de la Universidad Nacional de Colombia- Sede Bogotá, con diploma del 09 de diciembre de 2021 y culminación del plan de estudios desde el 21 de diciembre de 2019.

Indicó que el 28 de agosto de 2024, se publicó la Circular No. 017 de 2014, mediante la cual se presentó el “*instructivo para el proceso de integración de ternas*” para la designación de alcaldes y alcaldesas locales, estableciendo para el cargo de Alcalde Local código 30 grado 05 los siguientes requisitos:

VI. Requisitos de Formación Académica y Experiencia
Experiencia
Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia. Ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad, por lo menos durante los dos (2) años anteriores a la fecha del nombramiento (Artículo 65 Decreto - Ley 1421 de 1993)
Estudios
Título profesional en áreas del conocimiento del núcleo básico del conocimiento en: Administración; Economía; Contaduría; Ciencias Sociales y Humanas; Arquitectura; Ingeniería, Urbanismo y afines; Agronomía; Veterinaria y afines; Matemáticas; Ciencias de la Salud; Ciencias de la Educación; Bellas Artes.
Posgrado

En adelante el actor se inscribió el 14 de septiembre de 2024 en el proceso público y abierto para la integración de ternas para la designación de alcalde o alcaldesa local Usme 2024, con número de registro 05084, presentando la documental para acreditar los requisitos exigidos de formación académica y experiencia.

Pese a lo anterior, el libelista advirtió que una vez se publicó la lista de habilitados, evidenció que fue excluido por lo que al solicitar las razones de su exclusión le fue informado por la JAL Usme y Universidad Nacional que “*no cumple con la*

experiencia laboral requerida”. Razón por la cual, el día 29 de septiembre de 2024 presentó reclamación, solicitando:

“PRIMERO: Se me habilite para continuar en el Proceso público y abierto para la integración de ternas para la designación de alcalde o alcaldesa local Usme, 2024, toda vez que cumplo con todos los requisitos expuestos para continuar en el proceso.

SEGUNDO: De llegarse a encontrar negativa a tal solicitud, se me sustente la razón de tal negativa en los términos que establece el proceso de integración de ternas y la ley nacional.”

Respecto de lo cual, recibió respuesta por parte de la JAL Usme el día 1° de octubre de 2024, en los siguientes términos:

En atención a su reclamación citada en la referencia, consistente en que sea incluido (a) en la lista de aspirantes inscritos admitidos a examen a ser publicada el 3 de octubre del 2024, la Junta Administradora Local de Usme, ha ratificado la decisión de **NO** incluirle en el listado de habilitados, toda vez que al momento de su inscripción **NO CUMPLE CON LA EXPERIENCIA PROFESIONAL REQUERIDA** exigidos dentro del literal "e" del primer acápite 3.3.2 de la Circular 017 de 2024 que indica: Requisitos para la inscripción. Los ciudadanos o ciudadanas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley 2116 de 2021 para ser nombrados Alcaldes (as) Locales, se inscribirán de manera individual.

La documentación que deberá entregar el(la) interesado(a) al momento de la inscripción, para formalizar el correspondiente registro, será la siguiente: e) Soportes de cumplimiento del numeral 13.2.1.1 del artículo 13 del Decreto 785 de 2005: Título profesional y título de posgrado, así como experiencia profesional mínima de 48 meses, de acuerdo con las áreas del conocimiento del núcleo básico descrito en esta Circular, expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno.

Por lo anterior, pretende a través de la presente suplica, se ordene a la Junta Administradora Local – Usme, Secretaria Distrital de Gobierno – Alcaldía Mayor de Bogotá, Universidad Nacional de Colombia *i) habilitar el Proceso público y abierto para la integración de ternas para la designación de alcalde o alcaldesa local Usme, 2024, ii) se le habilite para proceder a la siguiente etapa dentro del Proceso público y abierto para la integración de ternas para la designación de alcalde o alcaldesa local Usme, 2024, iii) Se suspenda el Proceso público y abierto para la integración de ternas para la designación de alcalde o alcaldesa local Usme, 2024, hasta que se resuelva la acción constitucional a cabalidad, iv) se ordene a la Junta Administradora Local de Usme, dar respuesta de fondo a la reclamación del 27 de septiembre de 2024.*

II. Actuación Procesal

Mediante auto proferido en octubre 8 de 2024, este Despacho Judicial admitió la acción constitucional y con fundamento en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 ordenó vincular y notificar a Junta Administradora Local – Usme, Secretaria Distrital de Gobierno – Alcaldía Mayor de Bogotá, Universidad Nacional de Colombia; quienes fueron notificadas en debida forma y dieron respuesta en los siguientes términos:

2.1. Universidad Nacional de Colombia. Informó que, una vez analizado el caso del accionante, conforme la información remitida por la JAL – Usme, donde a juicio de la Corporación, el aspirante *no cumple con la experiencia laboral requerida* datos que estaban contenidos dentro de la base de datos del proceso y que fueron remitidos a la UNAL junto con los documentos anexos de la reclamación del accionante.

Con base en ello, indicó que proyectaron el oficio de respuesta a la JAL de Usme para que la misma fuera puesta en consideración de todos los ediles y así decidieran aceptar o declinar los argumentos, independientemente del criterio autónomo de la Corporación, puesto que esta fase del proceso de selección tuvo como objetivo analizar cada solicitud de inscripción de los aspirantes. Precisando que su función fue la de brindar capacitaciones a las personas que fueran a realizar dicho análisis junto con la elaboración de los formatos y protocolos establecidos para las fases contratadas.

Agregó que respecto a la falta de motivación clara y específica, se abstendrá de emitir pronunciamiento por cuanto son las JAL las que definen el mecanismo para informar a los aspirantes los motivos por los cuales no fueron admitidos al listado de aspirantes inscritos, careciendo así de competencia para tomar decisiones sobre la admisión o exclusión de aspirantes en el proceso.

2.2. Junta Administradora Local de Usme. Se pronunció de cada uno de los hechos. De los cuales se destaca que, el actor en el proceso de inscripción aportó diploma mediante el cual la Universidad Nacional de Colombia le confiere el título de Politólogo, con fecha de graduación 09 de diciembre de 2021. Además, aporta certificación expedida por la secretaria de facultad de la misma Universidad, mediante la cual se establece el segundo periodo académico de 2019 como fecha de terminación de plan de estudios, sin que se mencione específicamente la fecha del 21 de diciembre de 2019 como fecha de culminación del plan de estudios.

Arguyó que, en atención a la reclamación presentada por el accionante el 27 de septiembre de 2024, se ratificó en la decisión de no incluirlo en el listado de aspirantes habilitados, ya que continuaba sin cumplir con el requisito exigido en el literal (e) del primer acápite 3.3.2 de la Circular 017 de fecha 28 de agosto de 2024, para lo cual realizó la revisión de los certificados de experiencia laborales que el accionante aportó al momento de su inscripción.

Con lo anterior, determinó que el accionante acredita un total de 36,1 meses de experiencia profesional, lo cual no es suficiente para cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 13.2.1.1 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, que exige un mínimo de cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional.

Aclaró que, para las certificaciones adjuntas por el accionante, no fueron tenidas en cuenta para ser validas por experiencia profesional, por cuanto las mismas no cumplían los requisitos. Desestimadas por la falta de claridad en el cumplimiento

de lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, en particular en el artículo 2.2.2.3.8, así como en la Circular 017 del 28 de agosto de 2024, en lo que respecta a los requisitos de acreditación de la experiencia profesional.

Por último, acreditó la publicación de la información requerida en la página web de la entidad, así como la notificación a todas las personas que integran el Listado de Aspirantes del Proceso de Selección de Mérito para el cargo de Alcalde Local, código 30, grado 05:



2.3. Angie Lorena Lugo Burgos, se vinculó al asunto, aduciendo que, en el proceso de selección para la terna de designación de alcaldes y alcaldesas, registra como no habitada por cuanto no acreditó el vínculo con la localidad por el tiempo requerido. Por lo que solicitó, se ordene a la Junta administradora Local de Usme, ser incluida en el proceso meritocrático de integración de ternas para la designación de alcaldes y alcaldesas locales 20242027 y pueda continuar con la siguiente fase.

2.4. Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Usme indicó que expidió la circular 017 del 28 de agosto del 2024, que contiene el compilado normativo aplicable al proceso y el cronograma a seguir para la integración de ternas para la designación de alcaldes y alcaldesas locales en las localidades de (Usme, Sumapaz, Antonio Nariño y Tunjuelito). Así mismo, en desarrollo del apoyo que debe prestar la Secretaría Distrital de Gobierno, se celebró contrato interadministrativo No. 192-2024 con la Universidad Nacional de Colombia.

De acuerdo con lo anterior, se debe resaltar que la Secretaría Distrital de Gobierno, durante las diferentes etapas del proceso meritocrático de designación de alcaldes locales, únicamente tiene competencia para desempeñar un papel de acompañamiento y coordinación, toda vez que, el proceso es propio de las Juntas Administradoras Locales y corresponden al ámbito de autonomía el desarrollo y toma de decisiones durante las etapas señaladas, así bien, los lineamientos sugeridos por la Secretaría Distrital de Gobierno se apegan a la normatividad aplicable al proceso, brindando apoyo a las corporaciones locales y garantizando que se cumplan los preceptos legales con transparencia y objetividad; sin interferir en la autonomía de la JAL para el desarrollo del proceso aquí cuestionado.

Agregó que, vistos los motivos por los cuales presuntamente no se incluyó al señor AVINADAD MONTAÑO MORA en la lista de candidatos habilitados para continuar con el proceso de designación de alcalde(sa) local de Usme, se evidencia que tal

actuación fue adelantada por la Junta Administradora Local de esa localidad, circunstancia bajo la cual es dable colegir la inexistencia de derechos vulnerados por parte de la Secretaría Distrital de Gobierno y Alcaldía Local de Usme, entidades ajenas al proceso de validación y verificación de documentos, que en la referida etapa adelantó la Junta Administradora Local, luego entonces es ésta quien debe pronunciarse al efecto.

En ese sentido, precisó que, una vez consultado el sistema de información y radicación de quejas, reclamos y/o sugerencia de la Secretaría Distrital de Gobierno, no se encontró petición suscrita por el aquí accionante relacionada con los hechos que sustenta la tutela, razón por la cual solicitó su desvinculación en el presente asunto.

III. Consideraciones Del Despacho

3.1. Competencia

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, modificado a su vez por el Decreto 1983 de 2017 artículo 1 numeral 1, normas que rigen la competencia y las reglas de reparto en sede de tutela, este Funcionario Judicial puede tramitar y resolver la solicitud elevada por la parte actora. De otra parte, por cuanto la omisión vinculada a la alegada violación de los derechos fundamentales para los cuales es reclamado el amparo habría ocurrido en esta ciudad, donde el Juzgado tiene atribuciones competenciales.

3.2. Problema Jurídico

A partir de las circunstancias que dieron lugar a la imposición de esta acción de tutela y de lo esclarecido a través de los informes de las entidades vinculadas, surge como problema jurídico establecer si en el presente caso la Junta Administradora Local – Usme, Secretaria Distrital de Gobierno – Alcaldía Mayor de Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, de petición, al debido proceso administrativo y a elegir y ser elegido, al inadmitir al señor Avinadad Montaña Mora en el concurso de méritos que cursa en la entidad.

3.3. Aspectos Preliminares

El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional:

- a) La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3).
- b) La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial de sus prerrogativas fundamentales, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.4. Procedencia de la acción de tutela - requisito de subsidiariedad.

La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La Corte Constitucional al respecto, ha decantado lo siguiente:

“El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus

derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”.

[...]No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos. Por el contrario, le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular del accionante y los derechos cuya protección se solicita, con el fin de comprobar si aquellos resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales

[...] De manera reiterada, la Corte ha advertido que el juez constitucional debe determinar si los medios de defensa judicial disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien acude a la acción tutela. Si no es así, puede otorgar el amparo de dos maneras distintas: (i) como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria, y (ii) como mecanismo eficaz de protección de los derechos fundamentales. La primera posibilidad implica que, si bien las acciones ordinarias pueden proveer un remedio integral, no son lo suficientemente expeditas para evitar un perjuicio irremediable. La segunda, que el medio de defensa ordinario no ofrece una solución integral para la protección de los derechos fundamentales comprometidos”¹.

Es así como, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela se erige en garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales que se avoquen por parte del accionante.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, por las autoridades, o por los particulares en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, han sido reiterada la jurisprudencia en sede de la Corte Constitucional al señalar que:

(...) “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los

¹ Sentencia T 091 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”²

Por otro lado, frente al **principio de subsidiariedad** se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá:

“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

3.5. Del derecho a la igualdad

Frente a la supuesta vulneración del derecho a la igualdad, a Corte, sobre tal derecho ha manifestado, en términos que ahora se ratifican.

La sentencia SU-138 de 1998 estableció que:

“El derecho consagrado en el artículo 13 de la Constitución es desconocido de manera abierta, muy específicamente en cuanto atañe a la igualdad de oportunidades, toda vez que se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado. Como lo ha sostenido la doctrina constitucional, las personas que se encuentran en una misma situación deben ser tratadas de idéntica manera, al paso que las hipótesis diversas han de ser objeto de medidas y decisiones diferentes, acordes con los motivos que objetivamente correspondan a la diferencia. Con mayor razón, si en el caso específico una de ellas se encuentra en condiciones que la hacen merecedora, justificadamente y según la Constitución, de un trato adecuado a esa diferencia, resulta quebrantado su derecho a la igualdad si en la práctica no solamente se le niega tal trato sino que, pasando por encima del criterio jurídico que ordena preferirlo, se otorga el puesto que le correspondería a quien ha demostrado un nivel inferior en lo relativo a las calidades, aptitud y preparación que se comparan. Es evidente que la igualdad de oportunidades exige que, en materia de carrera, el ente nominador respete las condiciones en las cuales se llamó a concurso”.

3.6. Derecho al debido proceso y debido proceso administrativo.

² Sentencia T-565 de 2009

Ahora bien, el derecho al debido proceso encuentra sustento jurídico en el artículo 29 constitucional:

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.³”.

En similar sentido, la misma Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados⁴”.

Igualmente, el derecho de defensa y contradicción es una manifestación del derecho al debido proceso administrativo como se señaló anteriormente, la Corte ha mantenido el criterio bajo el cual:

³ Sentencia T 051 de 2016 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

⁴ Sentencia T 010 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos.

“El derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga” la ley”.

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, “participar efectivamente en [su] producción” y en “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”⁵.

Así las cosas, las acciones de tutela que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares como la denominada suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Sin embargo, tal y como lo señala la Corte Constitucional al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento⁶.

3.7. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos.

Ha sostenido la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2022, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos *definitivos*, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos *transitorios*, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

⁵ Sentencia T 051 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza

⁶ Sentencia T-059 de 2019

Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es *idóneo* para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es *eficaz* para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar *situaciones jurídicas particulares*, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

3.8. La acción de tutela en concurso de méritos.

Sin embargo, recientemente en Sentencia SU-067 de 2022, la Corte Constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

4. Del caso en concreto

4.1. Descendiendo al caso objeto de estudio, alega el actor en la presente suplica constitucional, la exclusión del concurso integración de ternas para la designación de Alcaldes y Alcaldesas Locales 2024 – 2027. se ordene a la Junta Administradora Local – Usme, Secretaria Distrital de Gobierno – Alcaldía Mayor de Bogotá, Universidad Nacional de Colombia i) *habilitar el Proceso público y abierto para la integración de ternas para la designación de alcalde o alcaldesa local Usme, 2024*, ii) *se le habilite para proceder a la siguiente etapa dentro del Proceso público y abierto para la integración de ternas para la designación de alcalde o alcaldesa local Usme, 2024*, iii) *Se suspenda el Proceso público y abierto para la integración de ternas para la designación de alcalde o alcaldesa local Usme, 2024, hasta que se resuelva la acción constitucional a cabalidad*, iv) *se ordene a la Junta Administradora Local de Usme, dar respuesta de fondo a la reclamación del 27 de septiembre de 2024.*

Se tiene que, bajo los parámetros de la Circular No. 017 de 2014 marco de la convocatoria, mediante la cual se emitió el “*instructivo para el proceso de integración de ternas para la designación de Alcaldes y Alcaldesas Locales – citación a sesiones extraordinarias de las Juntas Administradoras Locales*”, la Junta Administradora Local de Usme por delegación de la Secretaria Distrital de Gobierno adelantó proceso para la elección de alcaldes locales 2024 – 2027, para el cual se postuló Avinadad Montaña Mora, quien en la oportunidad aportó la documental con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos para acceder al cargo denominado Alcalde Local código 30 grado 05, esto es:

“Requisitos de formación académica y experiencia.

Experiencia:

cuarenta y ocho (48) meses de experiencia. Ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad, por lo menos durante los dos (2) años anteriores a la fecha del nombramiento (artículo 65 Decreto – Ley 1421 de 1993).

Estudios:

título profesional en áreas del conocimiento del núcleo básico del conocimiento en:

administración, economía, contaduría, ciencias sociales y humanas, arquitectura, ingeniería, urbanismo y afines, agronomía, veterinaria y afines, matemáticas, ciencias de la salud, ciencias de la educación, bellas artes.

Posgrado.”

Ahora bien, en gracia de discusión se tiene que la Circular No. 017 de 2014 marco de la convocatoria, mediante la cual se emitió el “*instructivo para el proceso de integración de ternas para la designación de Alcaldes y Alcaldesas Locales – citación a sesiones extraordinarias de las Juntas Administradoras Locales*” donde se señalaron los criterios para la conformación de la lista de aspirantes previo cumplimiento de los requisitos de formación académica y experiencia. Que, en el presente asunto, conforme obrante en el dosier, se decidió que el accionante no cumple con los criterios establecidos en la mentada Circular ni en el numeral 13.2.1.1 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005 por cuanto se exige un mínimo de cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional, y de las certificaciones aportadas se computaron 36.1 meses de experiencia:

ANALISIS ASPIRANTE 05084 AVINADAD MONTAÑO MORA								EMPRESAS	
METAS		N°	FECHA INICIO	FECHA FINAL	TIEMPO DIAS	MESES	TIEMPO EN MESES DIAS	TIEMPO EN MESES	
		1	4-ene-2024	24-feb-2024	51	1,7	1084	36,1	COORPORACION AFRO INDIGENA
		2	3-ago-2023	20-oct-2023	78	2,6			ALIANZA INICIATIVA DE MUJERES
META PARA ESPECIALISTA EN DIAS	MESES	3	1-feb-2023	4-ene-2024	337	11,2			CPS RAFAEL URIBE
2160	72	4	3-ago-2022	30-ene-2023	180	6,0			CPS RAFAEL URIBE
		5	1-feb-2022	1-ago-2022	181	6,0			CPS RAFAEL URIBE
		6	15-oct-2021	30-dic-2021	76	2,5			UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
		7	9-oct-2023	30-nov-2023	52	1,7			UNIVERSIDAD REPUBLICANA
META PARA PROFESIONAL DIAS	MESES	8	12-feb-2024	31-may-2024	109	3,6			UNIVERSIDAD REPUBLICANA
		9	20-ago-2024	9-sept-2024	20	0,7			UNIVERSIDAD REPUBLICANA
1440	48	10							
		11							
		12							

Refirió la Junta Administradora Local de Usme, que luego del análisis de hojas de vida y requisitos, publicó los resultados de los aspirantes habilitados, dentro de los cuales no se reflejaron los datos del accionante por cuanto no acreditó el tiempo de experiencia profesional requerida. En atención a ello, el 27 de septiembre del año en curso presentó la reclamación ante la JAL Usme quien ratificó su decisión por cuanto no cumplía con la experiencia laboral requerida.

De las certificaciones analizadas, el Despacho destaca lo expuesto por la JAL Usme frente a las siguientes:

“(…) Aclaró que, para las certificaciones adjuntas por el accionante, no fueron tenidas en cuenta para ser validas por experiencia profesional, por cuanto las fechas indicadas en los numerales 2 y 3 respecto de la certificación emitida por Forseti Abogados Asociados, presentan inconsistencias que podrían sugerir un error de digitación. Esta situación genera incertidumbre sobre la validez de la información proporcionada y nos podría inducir al error, pues no es lógico iniciar un contrato el 02 de enero de 2024 para terminar el 29 de febrero de 2021:

- **CERTIFICACIÓN FORSETI ABOGADOS ASOCIADOS (ANEXO 2) (folios 22, 32 y 36)**

1. Del 10 de enero de 2020 al 31 de agosto de 2020.
2. Del 02 de mayo de 2021 al 31 de julio de 2021.
3. Del 02 de enero de 2024 al 29 de febrero de 2021.

Además, dentro de la documentación de inscripción, se presenta la misma certificación en los folios 22, 32 y 36 correspondientes del Anexo 2:

- **CERTIFICACIÓN G.L.A. ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S (ANEXO 2) (folio 30)**

DEL 01 NOVIEMBRE DE 2021 AL 01 DE NOVIEMBRE DE 2022

En esta certificación, aunque el accionante presenta un diploma de especialista en derecho constitucional, la fecha de dicho título es de marzo de 2023, posterior a la ejecución del contrato mencionado. Asimismo, el certificado alude a fechas contractuales que abarcan desde el 1 de noviembre de 2021 hasta el 1 de noviembre de 2022, mientras que la fecha de expedición del mismo es del 13 de diciembre de 2021.

- **CERTIFICACIÓN G.L.A. ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S (ANEXO 2) (folio 33 y 34)**

DEL 01 MARZO DE 2020 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2020

Esta certificación no se considera válida, dado que se acredita el cargo de asistente jurídico, cuyas funciones son propias de un abogado, lo cual no corresponde a la profesión declarada por el tutelante. Además, es pertinente señalar que su diploma de especialista en derecho constitucional data de marzo de 2023, lo que lo sitúa en una fecha posterior a la ejecución del contrato mencionado.

- **CERTIFICACIÓN GRUPO DE INVESTIGACION JUSTICIA REAL JURE (ANEXO 2) (folio 40)**

SEMESTRE 2022-1

En lo que respecta al cumplimiento del Decreto 1083 de 2015, esta certificación presenta deficiencias en cuanto a la claridad de las fechas de ejecución de las labores. Además, se limita a acreditar funciones de monitor de clase, enfocándose en labores de apoyo docente y acompañamiento a

estudiantes, sin hacer referencia específica a la experiencia profesional requerida. (...)“

4.2. Expuesto lo anterior, sea lo primero discutir en este escenario, la procedencia y subsidiariedad de la acción de tutela, pues como se ha venido desarrollando, la H. Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad al destacar que:

(...) “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades vencidas como consecuencia de una inactividad injustificada del interesado, y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

Es así como, la tutela no es la primera línea de defensa o protección de los derechos fundamentales avocados por el accionante. Así, se tiene que, para anular un acto administrativo, existe un mecanismo judicial idóneo, el cual es la acción o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No debe procurar discutir en sede de tutela, acerca de reparos en los lineamientos establecidos en el desarrollo de la convocatoria, pues se desprende del escrito introductor que lo pretendido por el accionante por vía de tutela, es atacar el acto administrativo en lo que tiene que ver en la forma de evaluar sus requisitos mínimos de la experiencia laboral requerida para el cargo de Alcalde Local código 30 grado 05, procurando que sea tenido en cuenta conforme las certificaciones aportadas, por considerar que las mismas cumplen con el tiempo de experiencia requerido.

Es del caso reiterar al accionante que, el principio de subsidiariedad prevé que la acción de tutela no procederá *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.*

4.3. Es de señalar que la parte accionante tuvo la oportunidad de controvertir mediante los respectivos recursos, la valoración proferida por la accionada conforme a los parámetros de la convocatoria, situación que aconteció el 27 de septiembre de 2024, recibiendo respuesta confirmatoria por la entidad accionada el 1° de octubre de 2024; en el presente caso, además existe la posibilidad de agotar otro medio judicial idóneo de defensa cual es la acción de control de nulidad y restablecimiento de derecho.

Ahora, la eficacia de dar inicio a un proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ha sido debatida en este tipo de asuntos, pues se ha establecido que las pretensiones dentro del mecanismo ordinario de nulidad simple o nulidad

y restablecimiento del derecho podrían extenderse en el tiempo de forma injustificada hasta ser resueltas y que las mismas no garantizaban el acceso al cargo para el cual se concursó, sin embargo, con la introducción al ordenamiento jurídico colombiano de la Ley 1437 de 2011, se concedió la oportunidad a los demandantes de solicitar la protección a través de medidas cautelares, lo cual conduce a generar una mayor eficacia y una menor vulneración de derechos.

So pretexto de la vulneración de derechos fundamentales no puede el accionante eludir los medios judiciales a su alcance para el resguardo de estos, como alternativa de los que en el derecho positivo se regulan para dichos fines.

4.4. Ello significa que la totalidad de acciones y recursos del sistema jurídico, sean de naturaleza administrativa o judicial, están dispuestos para asegurar la protección de los derechos fundamentales. Por tanto, el juez constitucional únicamente se encuentra llamado a intervenir cuando tales instrumentos no existan o en aquellos eventos en los que, debido a las circunstancias del caso concreto, se configure un perjuicio irremediable; lo cual no aconteció pues ello no se alegó por el accionante, mucho menos se advirtió de las pruebas que constan en el dossier.

Así las cosas, conforme lo esbozado es claro que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.

De tal suerte, en el presente asunto, conforme se ha venido sosteniendo, no se acreditaron los supuestos establecidos por la H. Corte Constitucional en Sentencia SU-067 de 2022, ello es, *i*) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, *ii*) configuración de un perjuicio irremediable y *iii*) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

En ese sentido, en atención a que el accionante no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que tornase procedente el amparo transitorio de sus derechos por vía de tutela que amerite la intervención del juez constitucional, en el presente asunto se declarará la improcedencia de la acción de tutela por existir otro mecanismo de defensa idóneo, como lo es, el ejercicio de la nulidad simple, o la nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las cuales pueden ir acompañadas de medidas cautelares contempladas en la Ley 1437 de 2011 para mayor eficacia. Máxime que se vislumbra que la entidad accionada, justificó las razones que conllevaron a excluir al actor del proceso de selección que se surte, misma que le fue puesta en conocimiento. Sin que se advierta que la entidad accionada haya emitido

pronunciamiento respecto del accionante, que carezca de desarrollo argumentativo.

4.5. De otro lado, en lo referente a que *“se ordene a la Junta Administradora Local de Usme, dar respuesta de fondo a la reclamación del 27 de septiembre de 2024”*. Es del caso precisar que, conforme cronograma del proceso que se surte por la Junta Administradora Local de Usme para la elección de Alcalde Local 2024-2027, una vez se publicó el listado de aspirantes habilitados, el actor dentro del término, presentó reclamación con radicado JALU-R-2024-09-27-1060, por la exclusión de la lista de elegibles siendo resuelto el 1° de octubre de 2024 por parte de la Junta Administradora Local de Usme, manteniendo la exclusión del accionante por no acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia requerido.

Razón por la cual, la demanda deviene improcedente por cuanto contra la decisión adoptada por la Entidad respecto de la publicación del listado de aspirantes habilitados, interpuso dentro del término respectivo recurso de reposición⁷ que le fue resuelto oportunamente, decisión que fue debidamente motivada y puesta en conocimiento del actor, decisión contra la cual no procede nuevamente recurso de reposición. Máxime que dentro del asunto no se pretende sea adicionado, aclarado o modificado el pronunciamiento emitido por Entidad accionada, sino que, por el contrario, el accionante pretende controvertir la decisión adoptada por la JAL – Usme en esta oportunidad, respecto de lo ya resuelto.

4.6. Por último, en lo concerniente a la intervención de Angie Lorena Lugo Burgos, quien solicitó ser incluida en el proceso de la acción de tutela del asunto, en atención a que una vez se publicaron los listados de habilitados y no habilitados, en el proceso de integración de ternas para la designación de alcaldes y alcaldesas locales 2024-2027 registra como no habilitada por cuanto no acreditó el vínculo con la localidad por el tiempo requerido.

En primera medida, frente a este aspecto, valga traer a colación el inciso 2° del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, norma de la que se desgaja que *“quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”*. En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que los coadyuvantes poseen la facultad para intervenir dentro del proceso por interés

⁷ *“Artículo 74. Recursos Contra Los Actos Administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso. (...)*

personal en la suerte de las pretensiones de una de las partes y solo con el fin de manifestar su apoyo a estas⁸.

No obstante, lo anterior, la jurisprudencia ha advertido que la coadyuvancia se encuentra sometida a límites, que pretenden conservar la índole jurídica que tiene esta figura procesal. En la medida en que quien actúa empleando este título lo hace para coadyuvar las pretensiones de una parte, no puede actuar en contra de lo de los intereses de esta, al respecto ha esbozado la H. Corte Constitucional:

“E]l coadyuvante, entonces, ejercita, dentro del proceso, las facultades que le son permitidas y, en todo caso, no puede afectar a la parte, pues de la esencia de la coadyuvancia es la intervención antes de la sentencia de única o de segunda instancia, para prestar ayuda, mas no para hacer valer pretensiones propias” Sentencia T-304 de 1996.

Memórese que la Corte manifestó:

*[E]s claro entonces que la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir las reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, **sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante, pues de suceder esto se estaría realmente ante una nueva tutela, lo que desvirtuaría entonces la naturaleza jurídica de la coadyuvancia.** [énfasis fuera de texto].*

Precisado lo anterior, se encuentra que acción de tutela fue coadyuvada por la señora Angie Lorena Lugo Burgos, quien tiene interés legítimo en la decisión para lo cual planteó argumentos diferentes a los que fueron expuestos en el escrito de tutela y elevó peticiones específicas, que tienen por objeto favorecer sus intereses particulares.

En simetría con lo expuesto, se denota por el Despacho que no exhibe prueba concluyente del interés que le asiste en la presente acción constitucional, más que la mención de que de igual manera se disponga a ser incluida en el proceso meritocrático de integración de ternas para la designación de alcaldes y alcaldesas locales 2024-2027 y pueda continuar con la siguiente fase y son estas pretensiones propias las que difieren de las realizadas por el demandante. En razón a ello y teniendo en cuenta que quien actúa en calidad de coadyuvante tiene vedado realizar planteamientos distintos, que difieran de los hechos por el demandante, pues de suceder esto, se estaría realmente ante una nueva tutela, lo que desvirtúa

⁸ Sentencia T-269 de 2012, reiterada en la Sentencia T-255 de 2021

entonces la naturaleza jurídica de la coadyuvancia, habrá de denegarse su coadyuvancia por resultar improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Resuelve

Primero. Negar la acción de tutela interpuesta por **Avinadad Montaña Mora** en protección de sus derechos fundamentales a la **igualdad, al debido proceso administrativo y a elegir y ser elegido**, cuya vulneración le atribuye a la **Junta Administradora Local - Usme, Secretaria Distrital de Gobierno - Alcaldía Mayor de Bogotá, Universidad Nacional de Colombia.**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Negar la coadyuvancia de la señora **Angie Lorena Lugo Burgos**, por las razones arriba expuestas.

Tercero. Ordenar el envío de las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo sino fuere impugnado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En el evento de ser devuelto siendo excluido de este mecanismo procesal, procédase a archivar las correspondientes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de octubre de 2024

Conforme lo dispone el artículo 287¹ del C.G. del P., se procede a adicionar la parte resolutive de la Sentencia adiada 22 de octubre de 2024, para lo cual ordenará la publicación de la sentencia de tutela y de esta providencia en la página web de la entidad accionada y notificación a todas las personas que integran el Listado de Aspirantes dentro del Proceso de Selección de Mérito para el cargo de Alcalde Local Código 30 Grado 05 2024-2027.

En consecuencia, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

Resuelve

ADICIONAR la parte resolutive de la Sentencia adiada 22 de octubre de 2024, cuyo texto en adelante se leerá de la siguiente forma:

“Primero. Negar la acción de tutela interpuesta por **Avinidad Montaña Mora** en protección de sus derechos fundamentales a la **igualdad, al debido proceso administrativo y a elegir y ser elegido**, cuya vulneración le atribuye a la **Junta Administradora Local – Usme, Secretaria Distrital de Gobierno – Alcaldía Mayor de Bogotá, Universidad Nacional de Colombia.**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Negar la coadyuvancia de la señora **Angie Lorena Lugo Burgos**, por las razones arriba expuestas.

Tercero. Ordenar el envío de las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo sino fuere impugnado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

¹ **“Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En el evento de ser devuelto siendo excluido de este mecanismo procesal, procédase a archivar las correspondientes diligencias.

Cuarto. Ordenar a la Junta Administradora Local – Usme, Secretaria Distrital de Gobierno – Alcaldía Mayor de Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, que disponga la publicación íntegra del fallo de tutela del 22 de octubre de 2024 así como de la presente providencia, proferidos dentro de la acción de tutela de la referencia, en la página web de la entidad y notificar a todas las personas que integran el Listado de Aspirantes dentro del Proceso de Selección de Mérito para el cargo de Alcalde Local Código 30 Grado 05 2024-2027. Previéndoles para que acrediten la notificación ordenada, adjuntando las pruebas a que haya lugar.”

Notifíquese y Cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez